

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.



EL AMPARO SOCIAL COMO GARANTÍA PARA EL TRABAJADOR

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
LICCY CRYSTAL ESQUIVEL PONCE

MÉXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.



EL AMPARO SOCIAL COMO GARANTÍA PARA EL TRABAJADOR

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
LICCY CRYSTAL ESQUIVEL PONCE

ASESOR DE TESIS:
LIC. IGNACIO GARRIDO OVÍN
CÉDULA PROFESIONAL No. 1683979

MÉXICO, D.F.

2007

A MIS PADRES:

Con respeto y admiración por todos esos años de sacrificio para brindarme la educación que me dieron.

Gracias por todo su amor y comprensión que siempre me han dado y por dedicarme siempre su tiempo y darme todos esos sabios consejos que me brindan.

LOS AMO

A MI ABUELITA:

Por el amor y comprensión que siempre me haz dado y sobre todo por darme a esa madre tan maravillosa que tengo.

TE AMO

‡ A MIS ABUELITOS :

Por el cariño que siempre me brindaron en su vida y porque sé que desde donde están guían mis pasos.

LOS EXTRAÑO

A SANTIAGO:

Por haber cambiado mi vida y por brindarme tu apoyo, ayuda y comprensión.

TE AMO

A MIS AMIGAS AIRE, ILE Y FABIOLA:

Por brindarme su amistad, apoyo y todos esos momentos de preocupación, enojo y sobre todo de diversión.

LAS QUIERO

INDICE

INTRODUCCION.....	ii
CAPÍTULO 1 Antecedentes del Juicio de Amparo en General.....	2
1.1. Roma.....	2
1.2. Francia.....	5
1.3. México.....	7
1.3.1 Sentimientos de La Nación.....	7
1.3.2 Constitución de Apatzingán De 1814.....	8
1.3.3 Constitución del 4 de Octubre de 1824.....	9
1.3.4 Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de Diciembre de 1836.....	10
1.3.5 Aportaciones de Manuel Crescencio Rejón.....	11
1.3.6 Constitución de Yucatán De 1857.....	11
1.3.7 Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908.....	13
1.3.8 Constitución del 5 de Febrero de 1917.....	14
CAPÍTULO 2 LOS DERECHOS SOCIALES.....	25
2.1. Definición de los Derechos Sociales.....	25

2.2. Los Derechos Sociales y su relación con el Estado.....	29
2.3. Marco Jurídico de los Derechos Sociales.....	31

CAPÍTULO 3 CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO.....35

3.1. Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo.....	37
3.2. Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo.....	43
3.3. Huelga.....	47
3.3.1 Evolución de la Huelga.....	48
3.3.2 Distintos conceptos de Huelga.....	50
3.3.3 Derecho a la Huelga y Derecho de Huelga.....	52
3.3.4 Clases de Huelga.....	53
3.3.5 Objetivos de la Huelga.....	59
3.3.6 Requisitos de la Huelga.....	61
3.3.7 Procedimiento de Huelga.....	64
3.3.8 Procedimiento Práctico de la Huelga.....	68

CAPÍTULO 4 EL JUICIO DE AMPARO SOCIAL

EN MATERIA LABORAL.....71

4.1. Nociones Básicas del Amparo.....	72
4.2. El Procedimiento del Amparo Social.....	77
4.2.1 Partes del Amparo Social	77
4.2.2 Principios del Amparo Social	81
4.2.3 Procedencia del Amparo Social.....	82
4.2.4 La Demanda del Amparo Social.....	83

4.2.5	Informe con Justificación	94
4.2.6	Resolución.....	94
4.2.7	La Sentencia.....	96
CONCLUSIONES.....		101
BIBLIOGRAFÍA.....		109

INTRODUCCIÓN

Este trabajo es importante, porque ayuda a una de las clases más desprotegidas como es la de los trabajadores, y así una persona a nombre de un grupo o clase determinada, puede interponer juicio de amparo y no que cada uno de los trabajadores que fueren afectados por una misma ley, tenga que interponer cada uno bajo las mismas circunstancias un juicio y así ayudan a depurar la carga de trabajo que existe en los Tribunales Colegiados de Circuito y al mismo tiempo la resolución del amparo sale en la misma fecha para todos los trabajadores, además esta investigación es muy útil porque los trabajadores pueden en una misma situación que a todos les perjudique, promover un amparo social y no individual, ya que como sabemos, muchos de los trabajadores sólo ganan el salario mínimo y no pueden pagar un abogado para realizar este tipo de juicios. Uno de los beneficios que a mi punto de vista es de los más importantes es que el amparo social beneficia económicamente a los trabajadores para que así, entre todo el grupo que se vio afectado paguen a un abogado y no que cada trabajador tenga que pagar al suyo propio; en forma secundaria ayudan a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La delimitación del problema es geográfica porque en este trabajo, sólo nos interesan los trabajadores mexicanos, además tiene una limitación por materia, ya que como lo indica el rubro de este trabajo sólo nos referimos al amparo en materia laboral, la delimitación temporal será a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 porque a partir de ésta es en donde encontramos la creación del amparo como tal y por último tiene una delimitación de tipo doctrinal.

El aporte de esta investigación es precisamente, el amparo social como una mejor administración de la justicia laboral. La magnitud del problema, únicamente beneficiará a la clase trabajadora.

En caso de no realizarse esta investigación, la administración de la justicia laboral, se ve entorpecida, ya que los procesos serían más lentos siendo que uno de los principios del Derecho Procesal Penal es la economía procesal, siendo así que una sola decisión de los Tribunales Colegiados de Circuito les beneficiaría a todos y no tenerse que esperar cada uno de los trabajadores a que se dicte la resolución del amparo. Es necesario realizar este estudio, ya que mejorará la importación de justicia, así como la calidad de vida de los trabajadores.

El objetivo de este trabajo es el realizar un amparo social como garantía para el trabajador.

El propósito del mismo es instituir un representante para la solución de conflictos colectivos laborales, así como establecer el procedimiento del amparo social, fijar los conceptos de violación, establecer las autoridades competentes para promover este tipo de amparo e implantar los principios a seguir dentro del juicio.

Si existiera un amparo social laboral, habría una mejor administración de justicia laboral y menos carga de trabajo para los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como una mayor protección para el trabajador.

En el primer capítulo se señalan los antecedentes más importantes del juicio de amparo; en el apartado dos se explicará qué son los derechos sociales y en qué parte de nuestra Carta Magna los encontramos, en un tercer capítulo, se expondrán todos y cada uno de los conflictos colectivos de trabajo bajo los cuales procederá el juicio de amparo social y en un último apartado, se desarrollará el procedimiento del juicio de amparo social.

RESUMEN

La situación actual de este problema consiste en que, si bien los trabajadores en lo individual pueden tener una controversia que esclarecer, también forman parte de toda una colectividad que debería tener la legitimación y así un trabajador pudiera estar legitimado para promover a nombre de todo el gremio de trabajadores, de alguien para hablar a nombre de todo el grupo. La delimitación del problema es geográfica porque en este trabajo, sólo nos interesan los trabajadores mexicanos, además tiene una limitación por materia, ya que como lo indica el rubro de este trabajo sólo nos referimos al amparo en materia laboral, por último tiene una delimitación de tipo doctrinal. Nuestra pregunta sería ¿Qué importancia tiene el amparo social como una mejor administración de justicia laboral?

El objeto de estudio de este trabajo es el amparo social dentro del Derecho del Trabajo y el aspecto es el amparo social como una mejor administración de justicia laboral.

En la presente investigación se va a utilizar la técnica de investigación documental.

Desde mi punto de vista, este trabajo ayudaría mucho en la práctica, ya que como dije en la introducción del mismo, habría menos carga de trabajo para los Tribunales Colegiados de Circuito que son los que conocen de amparo directo y por consiguiente, la Justicia sería más pronta y expedita. Además de que socialmente es muy útil, ya que ayuda económicamente a las clases más desprotegidas como es el caso de los trabajadores.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL

1.1 Roma

Como bien sabemos, Roma atravesó por muchas etapas que van desde el absolutismo hasta el liberalismo, en las cuales se fueron creando diferentes instituciones para controlar el poder, siendo uno de los antecedentes más remotos de controlar al poder público.

En los inicios de la vida pública romana, la familia de los patricios detentó el poder. Frente a esos privilegiados, los plebeyos liberaron luchas internas hasta que lograron el consulado. Como conquista, producto de sus esfuerzos reiterados, consiguieron que a los decenviros se les encomendara la elaboración de la Ley de Las Doce Tablas. Cumplida su misión, se rehusaron a abandonar el poder y hubo necesidad de una nueva pugna para lograr su derrocamiento por una rebelión de los plebeyos en contra del decenviro Apio Claudio. A partir de ese momento, el poder residía en el pueblo y se ejercía a través de la Asamblea Popular, posteriormente para la protección de los plebeyos se estableció el cargo de Tribuno del Pueblo. Ante la negativa de los patricios a la

concesión de derechos a los plebeyos, éstos se retiraron al Monte Sagrado. El Tribuno del Pueblo poseía el derecho de veto con el que podía presentar una objeción obligatoria a toda medida de autoridad que según su criterio fuese en contra de los intereses del pueblo.

Los cónsules tenían la prerrogativa de fallar las cuestiones controvertidas como verdaderos jueces pero, como consecuencia de la evolución, se limitó ese poder cuando se estableció el derecho de apelación llamado provocatio.

En cuanto a las Doce Tablas se hizo imperiosa la necesidad de una legislación escrita debido a la presión de los deseos de la plebe, la cual se le comisionó a un grupo de diez personas llamadas decévirios.

Para tutelar la libertad, los romanos tenían la Ley Favia de Plagiaris, recogida por Justiniano del Libro I de Reglas, de Ulpiano "Si alguno compara al hombre libre sabiendo que lo es, por la Ley Favia de plagio incurre en pena capital; en la cual incurre también el que lo vende, sabiendo que es libre." (Arellano García, 1983, p.23)

En el texto del interdicto "De homine libero exhibendo" se precisan algunos puntos:

- a) "Está dirigido a cualquier persona que retenga los hombres libres.
No menciona a la autoridad pero, tampoco la excluye;

- b) El objetivo expresamente mencionado del interdicto es la protección de la libertad del hombre libre;
- c) El interdicto puede subsistir con la acción que deriva de la Ley Favia que ya hemos mencionado;
- d) Se tutela en el interdicto a los hombres libres independientemente de su calidad de púber o impúber, de varón o hembra, de que esté o no sujeto a la patria potestad. Además se podría intentar para proteger a un individuo o a varios;
- e) Había excepciones perfectamente determinadas en el interdicto, con el señalamiento de casos en que el interdicto no operaba, verbigracia, tenía derecho a retener al hombre libre quien ejerce sobre él la patria potestad, así como quien adquirió al individuo de los enemigos;
- f) Del pretor emana la orden de exhibición del hombre libre y para que no haya interpretaciones inadecuadas se precisa que ante la orden de exhibición deberá sacar al individuo afectado de su libertad al público y permitir que se le vea y se le toque;
- g) El interdicto expresaba una acción pública para ejercitarlo pues, en el párrafo noveno se indica que el interdicto compete a todos y se explica esta amplitud de titularidad de la acción interdicial en cuanto a ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad;
- h) En caso de concurrencia colectiva de personas intentando el interdicto según el párrafo 12 se da prelación al que tiene mayor interés, o al más idóneo por dignidad, parentesco o buena fe” (Arellano García, 1983, p.25-26)

La intercessio tiene su origen en el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior. Aquí la persona que no

estuviera de acuerdo con la decisión de un magistrado podía reclamar la intercessio del magistrado superior.

Sobre la intercessio el jurisconsulto Ignacio Burgoa señala: "el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución" (Arellano García, 1983, p. 26)

La intercessio es otro antecedente del amparo, ya que esta figura como ya lo señalé le permite a una persona acudir a una autoridad para frenar los actos de otra.

Roma es tutelar del derecho humano de libertad y protege a todo individuo independientemente de su edad, sexo y de la sujeción a la patria potestad pues, su objetivo es proteger la libertad del hombre libre, por lo cual es un antecedente muy remoto del amparo.

1.2 Francia

En Francia tiene sus orígenes en los pensadores entre los cuales destaco a Voltaire, el cual proclamaba la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales, Montesquieu cuya finalidad era elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descarta la arbitrariedad y despotismo de las

autoridades, formulando su teoría de la División de Poderes y Rosseau que en su contrato social manifestaba que:

“El hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; en una palabra, disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad.” (Burgoa Orihuela, 2002, p. 66)

Bajo el reinado de Luis XVI, Francia, pasaba por una situación hacendaria y gozaba de los privilegios a los nobles y clero, debido a estas circunstancias las clases no privilegiadas se rebelaron y trajo como consecuencia la revolución.

Después de estos hechos lamentables, se proclama la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, la cual instituye la democracia como sistema de gobierno.

Esta declaración era individualista y liberal; era individualista porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y sus instituciones jurídicas, y liberal porque privaba al Estado toda la injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviera por objeto evitar el libre desarrollo de la actividad individual dañara los intereses de otros individuos.

Uno de los objetivos de dicha declaración, era constituir una garantía para frenar los abusos y excesos del poder público, sin embargo, éste no se pudo conseguir.

1.3 México

1.3.1 Sentimientos de la Nación

El cura Don José María Morelos y Pavón en su obra Sentimientos de la Nación, nos establece algunos preceptos que nos van encaminando hacia un amparo, ya que se establece algunas garantías para los gobernados, entre los cuales encontramos:

- a) "La Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal, e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra patria.
- b) Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.
- c) Que la esclavitud se proscriba para siempre y/o mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio o la virtud.
- d) Que a cada uno se le guarden sus propiedades y se le respete en su casa como a un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.

e) Que en la nueva legislación no se admita la tortura.” (García Arellano, 1983, p. 90)

1.3.2 Constitución de Apatzingán de 1814

La primera Constitución se realizó el 24 de Octubre de 1814, y fue conocida como la Constitución de Apatzingán, los documentos que sirvieron de base para la redacción y estructuración política de la nación mexicana fueron: Los Elementos Constitucionales de don Ignacio López Rayón, Los Sentimientos de la Nación y el Reglamento para la reunión del Congreso, expedidos por Morelos.

La Constitución se basó principalmente en los principios de la Constitución de Cádiz, aunque un tanto modificados, pues, a diferencia de la española, la de Apatzingán preveía la instauración del régimen republicano de gobierno y no sólo defendía el principio de la soberanía popular, sino también el derecho del pueblo a cambiar al gobierno según su voluntad. Se proclamaba la división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, considerando como órgano supremo al Congreso, compuesto por 17 diputados de las provincias, con facultades legislativas, políticas y administrativas, entre las cuales estaba la de nombrar a los miembros del Gobierno (ejecutivo) que debía estar formado por tres personas, alternándose éstas en la Presidencia cada cuatro meses, y del Supremo Tribunal de Justicia (judicial) constituido por cinco personas. Se decretaba a la religión católica como única y proclamaba la igualdad de todos los

ciudadanos ante la ley, la libertad de palabra y de prensa y la inviolabilidad del domicilio. La Constitución de Apatzingán se inspiró más en el modelo liberal-democrático de las constituciones francesa y española que en las ideas sociales y políticas de Morelos formuladas en el documento "Sentimientos de la Nación".

Además de no proponer medidas para moderar la opulencia de los ricos y la indigencia de los pobres, punto central del pensamiento de Morelos, al depositar el poder ejecutivo en tres personas en vez de una, la Constitución de 1814 propiciaba la anarquía del movimiento insurgente que Morelos había tratado de evitar, y limitaba su papel como líder revolucionario, entorpeciendo su acción militar y política. Sin embargo esta Constitución no entró en vigor debido a que fue creada antes de que se diera fin al movimiento de independencia.

1.3.3 Constitución del 4 de Octubre de 1824

En enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituía el sistema federal. Dos meses después inició el debate que llevó la promulgación, el 4 de octubre de ese año, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La constitución de 1824 dio vida en México al federalismo, y entre sus disposiciones figuran las siguientes:

- 1) La soberanía reside esencialmente en la nación.
- 2) Se constituye una república representativa popular federal.
- 3) División de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- 4) Nadie podrá ser juzgado si no por leyes y Tribunales previamente establecidos
- 5) Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- 6) Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores.
- 7) Se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia
- 8) Derecho de habitar en el territorio de la Federación
- 9) Administración pronta, completa e imparcial de justicia

En esta Constitución tampoco se establece el amparo, sin embargo tenemos, dentro de la misma, aspectos muy importantes como ya se han señalado, los cuales algunos de ellos protegen al gobernado.

1.3.4 Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de Diciembre de 1836

Esta Constitución cambia de un sistema federal a uno centralista, sin embargo pese a este cambio, este documento en su primera ley se fijan derechos y obligaciones para los gobernados, así como la creación de un Supremo Poder Conservador, no obstante

constituían una oligarquía, su principal función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional. En este escrito, se inserta un medio de control constitucional aunque difiere mucho de lo que es el juicio de amparo en la actualidad, ya que en aquel tiempo hay una ausencia del agraviado y relación procesal.

1.3.5 Aportaciones de Manuel Crescencio Rejón

Manuel Crescencio Rejón con ayuda de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante, presentaron un proyecto para la realización de una Constitución para el Estado de Yucatán, lo más importante de estos juristas fue la creación del medio controlador del régimen constitucional llamado amparo, ejercido por el poder judicial con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

1.3.6 Constitución de Yucatán de 1857

Con la implantación del sistema centralista de 1836 trajo una serie de problemas, por lo que originó en Yucatán una revolución en Tizimín lo que tuvo como resultado el restablecimiento del régimen federal en dicha entidad, por lo cual queda separado del régimen centralista, y es por esta razón que se elaboró un proyecto constitucional para este Estado.

El proyecto del 23 de Diciembre de 1840 fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de Marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de Mayo del mismo año. En esta constitución, se instituyó por primera vez el amparo, y es por eso, que a continuación se señalará una de las partes más importantes de la exposición de motivos del proyecto:

“Se propone a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse en las providencias anti-constitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen”. (García Arellano, 1983, p. 109)

En sus artículos 53, 63 y 64 de este ordenamiento legal, encontramos la procedencia del juicio de amparo.

Las finalidades del amparo propuestas por Manuel Crescencio Rejón, eran:

1. Control constitucional
2. Control de la legalidad de los actos del Ejecutivo
3. Protección de las garantías individuales.

Esta Constitución emana del Plan de Ayutla, implantó el liberalismo e individualismo entre las relaciones Estado-individuo, estas dos características se complementan la una con la otra ya que el individualismo constituye un contenido de los fines del Estado y el liberalismo es la actitud que el Estado adopta por conducto de sus órganos a la actividad particular.

Las garantías individuales que se consagraban en este ordenamiento son prácticamente las mismas que se consagran en nuestra Carta Magna vigente.

La Constitución de 1857 instituyó el juicio de amparo reglamentándolo en diversos ordenamientos jurídicos. En su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, sin embargo, tras una discusión, se acordó que únicamente los Tribunales Federales podían conocer de las controversias suscitadas por la violación de las garantías individuales.

1.3.7 Código Federal De Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908

En este ordenamiento, se estableció al juicio de amparo aunque de una forma errónea dentro de la materia civil, ya que el amparo va

más allá, ya que existen actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos fuera de este ámbito. Este código, sujetaba al amparo ciertos requisitos los cuales se referían a la claridad y precisión del acto reclamado, la autoridad ejecutora, garantía violada así como el artículo constitucional que la comprenda.

Existe una consagración del principio de estricto derecho; se señala la suspensión de oficio y a petición de parte, el Promotor Fiscal se le cambia el nombre por Ministerio Público y se le considera parte autónoma dentro del juicio. Se menciona a las partes dentro del juicio, las cuales son el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, al cual se le conceden algunos derechos y el Ministerio Público.

1.3.8 Constitución del 5 de Febrero de 1917

Este ordenamiento no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino más bien, como un conjunto de garantías individuales que el Estado le concede a sus habitantes.

Como bien sabemos esta constitución, está dividida en dos partes, una dogmática, en donde se consagran todas las garantías individuales y una orgánica, en la cual señala la forma, organización y estructura de nuestro país.

Nuestro ordenamiento supremo vigente, no sólo considera a las garantías individuales, sino también las llamadas garantías sociales las cuales están contenidas principalmente en sus artículos 27 y 123.

En su artículo 103 y 107 consagra el juicio de amparo, los que a la letra señalan:

Artículo 103: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal". (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p. 52-53)

Artículo 107: "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración

general respecto de la ley o acto que la motivare. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

- III. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.
- IV. En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta.
- V. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:
 - a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo

al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
 - c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;
- IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;
- V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación, en los casos siguientes:
- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.
 - b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio

dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y;
- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la república, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

- VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalara el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la suprema corte de justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;
- VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes

interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia,

limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

- XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al ministerio público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;
- XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las

resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano

que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII. Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993).” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p. 55-58)

Por último tenemos que de estos artículos constitucionales, se deriva la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establecen todos los lineamientos a seguir en el juicio de amparo.

CAPÍTULO 2

LOS DERECHOS SOCIALES

CAPÍTULO 2 LOS DERECHOS SOCIALES

2.1 Definición de los Derechos Sociales

Desde el inicio de la constitución los derechos sociales han formado parte de su patrimonio jurídico. Sin embargo, éstos siempre han recibido fuertes críticas por su colocación.

Los derechos sociales siempre han resultado un término difícil de precisar por la doctrina jurídica debido a que se toman distintas características para su definición, sin embargo, recurriremos a la clásica definición de derechos sociales que proviene de jurista italiano Mazziotti, quien lo expone en dos planos: el subjetivo y el objetivo.

A. SUBJETIVO.-El Derecho Social es "El derecho general de cada ciudadano a participar en los beneficios de la vida asociada, el cual se refleja en derechos específicos a determinadas prestaciones, directas o indirectas, de parte de los poderes públicos" (Canessa Montejo, 1999, p. 804).

B. OBJETIVO.-El Derecho Social es "El conjunto de normas a través de las cuales el Estado lleva a la práctica su

función equilibradora y moderadora de las disparidades sociales” (Canessa Montejo, 1999, p. 804).

El plano subjetivo coloca al derecho social en relación a su titular, mientras que en el plano objetivo se alude al sistema normativo de los derechos sociales y su compatibilidad con el Estado.

Castro Cid sostiene que es “Un conjunto de exigencias que los individuos o los grupos plantean a la sociedad y al Estado para que éstos les proporcionen los medios que hacen posible el disfrute de una existencia humana digna” (AA.VV.1981, p. 22).

Por otro lado Contreras, define a los derechos sociales como “Aquellos derechos en que se concreta, mediante diversos tipos de prestaciones, la colaboración de los poderes públicos en la satisfacción de las necesidades básicas” (Contreras Pelez, 1994, p. 47).

Estos conceptos señalan algunas características importantes como son:

1. Son derechos que se dirigen como exigencias al Estado. Se trata de que el Estado actúe proporcionando los medios o los recursos para el goce de estos derechos.

2. Existen individuos o grupos que no cuentan con los recursos materiales para satisfacer sus necesidades básicas, por lo que se convierte en un imperativo ético lograr dicha satisfacción; esto es lo que le otorga fundamento a este tipo de derechos.
3. Los derechos sociales son un conjunto de normas que sustentan la actuación del Estado en su prestación para la satisfacción de las necesidades básicas.

Peces Barba señala que el objetivo de los derechos sociales es:

“La igualdad a través de la satisfacción de necesidades básicas, sin las cuales muchas personas no podían alcanzar los niveles de humanidad necesarios para disfrutar de los derechos individuales, civiles y políticos, para participar en la plenitud en la vida política y para disfrutar de sus beneficios” (1999, P. 57-58).

Ahora que sí lo vemos desde el punto de vista de nuestro objeto de trabajo, los derechos sociales se refieren a los derechos que tiene todo trabajador, específicamente el de huelga y sindicalización.

Al respecto, Prieto Sánchez señala que:

“Es muy corriente identificar los derechos sociales con los derechos prestacionales, esto es, con aquellos derechos que en lugar de satisfacerse mediante una abstención del sujeto obligado, requieren

por su parte una acción positiva que se traduce normalmente en la prestación de algún bien o servicio" (Prieto Sánchez, 1998, p. 72).

Por su parte Contreras afirma que:

"Algunos derechos fundamentales (señaladamente, la libertad sindical y el derecho de huelga), inveterada y casi unánimemente incluidos, en el catálogo de los derechos sociales, no parecen encajar en el esquema de los derechos-prestación. En efecto, parece que los derechos citados se derivan para el poder público fundamentalmente obligaciones de no interferencia.

Se trata, en definitiva, de derechos "híbridos" (históricamente vinculados a la "segunda generación" de derechos, pero estructuralmente afines a los derechos de autonomía), derechos cuya incómoda ambigüedad amenaza nuestros intentos de delimitación. Nada nos obliga a catalogar como "sociales" todos aquellos derechos que surgen históricamente vinculados al movimiento obrero; desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico, el derecho de huelga y la libertad sindical aparecen, sin duda, como derechos-autonomía" (Contreras Pelaez. 1994, p. 22).

Desde una perspectiva personal, los Derechos Sociales son todos aquellos que el Estado les da un trato especial debido a que se trata de proteger a las clases menos favorecidas como lo son los trabajadores, agricultores, niños, ancianos, mujeres, entre otros.

2.2 Los Derechos Sociales y su relación con el Estado

Así como los derechos sociales definen la acción estatal, también resultan siendo un límite a su poder. Ello se expresa en una obligación de hacer del Estado.

Esta organización jurídico-política, tiene la obligación de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos; la inexistencia de una actuación normativa de los poderes públicos suponen la violación de los derechos sociales. Los derechos sociales se convierten en paradigma de acción del Estado; por ello se les vincula como derechos de prestación.

Los derechos sociales se encuentran condicionados a los recursos económicos con que cuente el Estado para lograr su implementación. Cuando esos recursos abundan no hay riesgos para su cumplimiento; en cambio la escasez de recursos imposibilita materialmente el goce de los derechos sociales.

Esta crítica a los derechos sociales tienen dos aspectos relevantes: por un lado, resalta la estrecha relación entre recursos económicos del Estado y goce de los derechos sociales; y, por otro lado, los costos que suponen la implementación de los derechos sociales. Asimismo, se postula que los derechos civiles no se encuentran condicionados a los recursos económicos del Estado

para su goce y que no representan grandes costos la garantía de estos derechos.

Raga expone claramente que:

“Los recursos para los derechos sociales, reconocen y proclaman derechos cuya efectividad está subordinada al quehacer económico, hacen que venga a nuestra consideración, no la seguridad jurídica del derecho reconocido, la cual para nosotros está fuera de duda, sino la efectividad real del mismo, conscientes de que la dudosa eficacia real del derecho al trabajo, de la elección libre de profesión u oficio, no se salda con un subsidio de desempleo, aunque éste fuera de alcance universal” (1998, p. 194).

Resulta innegable la dependencia de los derechos sociales en los recursos económicos que cuente el Estado para su implementación, sin embargo, es apresurado establecer como argumento para el incumplimiento de los derechos sociales la ausencia de recursos económicos. Para ello, Ligia Bolívar, basándose en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que:

“Cabe preguntarse si el Estado puede ser exonerado del cumplimiento de sus obligaciones, ya sea de acción o de abstención en la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales a causa de la existencia de recursos limitados. Una lectura desprevenida del artículo 2.1 del Pacto mencionado podría sugerir que la satisfacción de estos derechos está condicionada a la disponibilidad de recursos. Sin

embargo, el mismo Comité de de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha sostenido que para que cada Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas por falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para satisfacer, con carácter prioritario, estas obligaciones mínimas.

Además, no basta con que los estados demuestren la existencia de recursos limitados; tienen que evidenciar un uso eficaz, equitativo y oportuno de esos recursos. Por otra parte, aún en aquellos casos en los que el Estado evidencia una inequívoca limitación de recursos, ello no agota las posibilidades de satisfacción de los de derechos económicos, sociales y culturales, ya que éstos pueden ser cubiertos mediante programas desarrollados a través de la cooperación y la asistencia internacional. Las obligaciones de satisfacción de los de derechos económicos, sociales y culturales corresponden, por tanto, a los estados, considerados estos individualmente, así como el conjunto integrado por la comunidad de las naciones" (1999, p. 57-58).

2.3 Marco Jurídico de los Derechos Sociales

Nuestra Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917, recogió las causas por las que se había luchado durante la Revolución, las cuales están plasmadas en sus artículos 27 y 123 de este ordenamiento jurídico, sin embargo, no sólo en estos artículos están plasmados los derechos sociales, también los encontramos en el artículo 2, 3, 4, 27 y 123.

El Artículo 2 señala lo relacionado a las comunidades indígenas, y su autonomía.

El Artículo 3 corresponde todo lo referente a la educación en México, el cual lo podemos resumir en el establecimiento de la Educación por parte del Estado como laica, gratuita y obligatoria (desde el jardín de niños hasta el bachillerato).

El Artículo 4 establece el derecho a la salud y a un medio ambiente para el desarrollo adecuado de los individuos

El Artículo 27, establece en síntesis que todas las tierras en México son originalmente propiedad de la Nación, la cual puede conceder su control a los ciudadanos, con ciertas restricciones, como:

- 1) Ningún ciudadano extranjero podrá ser propietario de tierras que se localicen a menos de 100 km de las fronteras o 50 km del mar;
- 2) Las áreas localizadas en las costas son propiedad federal y no podrán ser vendidas a particulares y sólo la Nación las podrá controlar;
- 3) La exploración, extracción, producción, procesamiento y distribución del petróleo y sus derivados corresponde única y exclusivamente a la Nación.

En el Artículo 123, se refiere a todos los aspectos relacionados a los derechos de los trabajadores:

- 1) Jornada máxima de 8 horas de trabajo,
- 2) Derecho de Huelga y Organización de los Trabajadores,
- 3) Derecho a descanso obligatorio de, al menos, un día por semana,
- 4) Derecho a un contrato de trabajo, ya sea individual o colectivo.

Es importante aclarar que a pesar de que estos derechos están contemplados dentro de las garantías individuales de acuerdo a la división que se hace de nuestro máximo ordenamiento jurídico, a excepción del Artículo 123 Constitucional, estos derechos forman parte de los derechos sociales porque se refieren a las clases menos favorecidas, y en el caso del Artículo 4, debemos de hacer notar que el derecho de la salud, y del medio ambiente, es un derecho que le corresponde a todos los individuos y que es obligación de todos cuidar y preservar estos dos derechos para poder llevar una mejor calidad de vida.

CAPÍTULO 3

CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

CAPÍTULO 3. CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

El Derecho Colectivo del Trabajo dentro del Estado de Derecho Mexicano, debe analizarse a partir del reconocimiento constitucional al derecho de los obreros y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera, esto se encuentra concebido en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, lo que además garantiza el derecho a la libertad de asociación.

Es también reconocido en nuestra Carta Magna como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros, determinando que las huelgas son lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital e ilícitas cuando la mayoría de los huelguistas ejerzan actos violentos o en caso de guerra cuando pertenezcan a establecimientos que dependan del Gobierno.

El artículo 990 de la Ley Federal del trabajo señala:

“Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de

nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otro procedimiento.” (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 346).

De este ordenamiento, se desprende que existen dos grupos de conflictos colectivos, los cuales son:

1. Aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo;
2. Los que tienen por objeto la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la ley presente otro procedimiento.

Si se trata de la suspensión o terminación colectiva de las relaciones de trabajo, el trámite se encuentra en el artículo 901 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo y conduce a que la Junta resuelva autorizando o desestimando la suspensión o la terminación planteada por el patrón en su demanda.

Si el conflicto planteado tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, operará lo dispuesto en el artículo 919, en cuanto a que la Junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, podrá modificar las condiciones de la empresa o establecimiento, siempre y cuando se respeten los derechos mínimos consignados en la Ley.

Para J. de Jesús Castorena, se trata del:

“Fenómeno más típico y singular en la realidad jurídico-laboral mexicana, donde la facultad discrecional del juzgador se asienta en los principios de conciencia y de equidad; si bien, conforme a la normatividad jurídica aplicable a estos conflictos, tanto en el procedimiento, como en la garantía a los derechos mínimos de los trabajadores.” (Climent Beltrán, 2001, p. 234).

La suspensión del trabajo como medida de presión, decidida en forma colectiva, constituye un fenómeno vinculado a diversas finalidades. Puede intentar, la mejoría o el cumplimiento de las condiciones de trabajo, es en estos casos cuando se obtendrá el carácter de un conflicto laboral colectivo.

Para el objeto de estudio se tomarán en cuenta sólo los conflictos que se refieren a la suspensión y terminación colectiva de las relaciones de trabajo, así como la huelga.

3.1 Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo

Para Mario del Cueva, la suspensión de las relaciones de trabajo se tratan de:

“Una institución que tiene por objeto conservar la vida de las relaciones, suspendiendo la producción de sus efectos, sin

responsabilidad para el trabajador y el patrono, cuando adviene alguna circunstancia, distinta a los riesgos de trabajo, que impide al trabajador la prestación de su trabajo” (Climent Beltrán, 2001, p. 221).

La suspensión tiene efectos temporales y justificados, lo que hace es preservar la continuidad de las relaciones de trabajo, mantenerla viva, de manera que al desaparecer las causas temporales que dieron origen a la suspensión, el trabajador tenga asegurado su puesto porque sólo se suspendieron temporalmente los efectos de la relación de trabajo. Para un mejor entendimiento de la suspensión colectiva del trabajo es necesario dividir su estudio.

a) Causas: Son circunstancias que afectan al patrón, pero que repercuten sobre los trabajadores. En ellas no aparece la idea de culpa, pero sí nace una responsabilidad patronal, además de ciertas cargas procesales. Estas causas las encontramos en el artículo 427 de la Ley Federal del Trabajo el cual a la letra dice:

“Artículo 427: Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

- I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;

- II. La falta de materia prima, no imputable al patrón;
- III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado;
- IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación;
- V. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón; y
- VI. La falta de administración por parte del estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquellas sean indispensables." (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 140-141).

En el caso de la fracción I, puede entenderse como fuerza mayor a una "fuerza externa e irresistible para la empresa que proviene del exterior y que le impide desarrollar sus actividades (terremoto, incendio)" (Climent Beltrán, 2001, p. 221).

"Es un acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse." (Diccionario de Derecho, 2001, p. 148).

El caso fortuito consiste en alguna causa imprevista, pero que no es extraña a la empresa, sino que surge dentro de ella. (Que se descomponga alguna maquinaria sin la cual la empresa no pueda funcionar).

En ambos casos, el patrón dará aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo procedimiento, lo apruebe o desapruébe.

En nuestra materia, la fuerza mayor y el caso fortuito no imputable al patrón, excluye la falta de responsabilidad, ya que en ambos casos imposibilitan el funcionamiento de la empresa, en forma temporal o definitiva.

“La suspensión de las relaciones de trabajo bajo estas causales, pueden considerarse como despido injustificado sólo en el caso en que el patrón no dé aviso a la Junta.” (Romo Sánchez, Guadalupe, 1954, Tesis en amparo directo 6005/1951.)

Tratándose de las fracciones II y IV, el patrón previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ateniéndose al procedimiento indicado. En estos casos, cuando el patrón no obtenga, previamente a la suspensión, la autorización de la Junta, también se considerará despido injustificado.

Con respecto a la fracciones III, IV y V, se requiere obtener previamente la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, pero sujetándose al procedimiento colectivo de naturaleza económica.

“Tratándose de estas fracciones, en caso de que el patrón, previamente a la suspensión, no obtenga la autorización de la Junta, tramitándose el conflicto de naturaleza económica, la suspensión se considerará un despido injustificado.” (Tesis de Jurisprudencia, Apéndice 1917-1985, Quinta parte, Cuarta Sala, p. 268).

- b) Alcance: La suspensión puede afectar a todos los trabajadores o a solo una parte de ellos. La ley exige que se suspenda a los de menor antigüedad.
- c) Procedimiento: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben conocer de la suspensión. Sin embargo, se han establecido diferentes matices de naturaleza jurisdiccional, que atienden a la causa o grado de urgencia que la medida suponga. Si es urgente, el patrón o su representante, suspenderán y darán aviso a la Junta para que confirme o desapruuebe y si la medida exige un estudio técnico de las circunstancias, la autorización se concederá a través de una sentencia colectiva, con la cual se le da término a un conflicto colectivo de naturaleza económica.
- d) Responsabilidad: La responsabilidad puede ser en tres casos para el patrón:

1. Se le puede imponer a juicio de la Junta el pago a sus trabajadores hasta el importe de un mes de salario a título de indemnización, dependiendo del tiempo probable de suspensión de los trabajos y de la posibilidad de que encuentren una nueva ocupación. Esto lo encontramos en el artículo 430 de la LFT.
2. El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de la junta de conciliación y arbitraje que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si la junta resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50. Esto lo encontramos en el artículo 431 del mismo ordenamiento.
3. El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

Si el patrón no cumple las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, los trabajadores podrán ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 48. Esto lo encontramos en el artículo 432 del ordenamiento antes citado.

El artículo 431 de la Ley Federal del Trabajo, señala:

“El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de la Junta de Conciliación y Arbitraje que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si la junta resuelve que no subsisten, fijara un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50.” (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 142).

La Junta de Conciliación y Arbitraje, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, el tiempo probable de la suspensión y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación.

Al reglamentar la suspensión se mantiene la vigencia de la relación de trabajo y sólo se detienen los efectos de la misma.

3.2 Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo

Es la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, organizativas, técnicas o de producción; y se considere

que el despido colectivo de trabajadores contribuirá a superar el estado de crisis de la empresa.

En la terminación colectiva, existe un procedimiento establecido para proteger al trabajador contra decisiones arbitrarias de la empresa y obligarla a que cuando se efectúe mediante causas justificadas, exista un procedimiento que garantice las indemnizaciones a los trabajadores.

En cuanto a la terminación colectiva de las relaciones de trabajo no difiere mucho en cuanto a las causas y procedimientos que las de la suspensión colectiva.

a) Causas: Las encontramos en el artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

“Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;
- II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;
- III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;
- IV. Los casos del artículo 38; y
- V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la

empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.” (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 143).

En lo que se refiere a la fracción II, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad.

Las fracciones III y IV su contenido es semejante, pues el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva, impide la operabilidad de la empresa.

Con relación a la fracción V es necesario que el concurso o la quiebra sea legalmente declarado por el juez competente, que la sentencia que declare la quiebra, sea notificada a la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el juez de la quiebra, autorice al síndico para que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 434 fracción V y 435, fracción I de la LFT, solicite a la Junta que resuelva la terminación de las relaciones de trabajo y que en el caso de que la Junta resuelva la terminación, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la misma Ley.

En este caso, la Junta deberá únicamente examinar la autenticidad de la sentencia, así como las facultades del órgano de la quiebra y cuidar de que se cubran las indemnizaciones a los trabajadores.

- b) Alcance: Si el cierre de la empresa es parcial, se reconoce el derecho a conservar el empleo a los trabajadores de mayor antigüedad.

- c) Procedimiento: En el caso del concurso y la quiebra, obligan a dar aviso a la Junta para que ésta confirme o desapruene, siguiendo el procedimiento del artículo 892. Si se trata del agotamiento de la materia prima, la Junta, previo el mismo juicio sumario, autorizará o no el cierre. En los casos de incosteabilidad el procedimiento a seguir será el conflicto colectivo de naturaleza económica, pero como medida previa al cierre.

- d) Responsabilidad: El patrón deberá pagar, en todos los casos, con excepción de los previstos en el artículo 38 del ordenamiento aplicable a nuestra materia, para los que no establece indemnización alguna, el importe de tres meses de salarios y la prima antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la misma ley.

La reanudación de los trabajos o la creación por parte del mismo patrón, de una empresa semejante, otorga a los antiguos trabajadores el derecho de preferencia para ocupar los puestos, en los términos del artículo 154 de la LFT.

3.3 Huelga

La huelga, como instrumento de presión, implica la respuesta a la fuerza coactiva del Estado, que se expresa mediante el castigo a las conductas contrarias al orden. La Constitución de 1917, eleva a la huelga al carácter de garantía social. Es muy importante resaltar que las huelgas serán lícitas únicamente cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de producción armonizando los derechos del trabajo, con los del capital, y corresponde la titularidad de este derecho exclusivamente a los trabajadores constituidos en coalición, en este caso se considerará a los sindicatos como coaliciones permanentes.

En consecuencia de lo anterior, es el sindicato de trabajadores quien tiene personalidad jurídica para formular el llamado pliego de posiciones o peticiones a nombre de los afiliados, es muy importante aclarar que cuando la huelga sea planteada por una coalición de trabajadores sin intervenir un sindicato deberá acreditar su personalidad jurídica con una acta de asamblea en que se haya votado por la huelga, en tanto que si se trata de un sindicato basta que esté registrado para que se reconozca.

La huelga constituye un derecho social cuya licitud queda condicionada a que su objeto sea conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

3.3.1 Evolución de la Huelga

Su evolución se divide en tres etapas:

1. Huelga prohibida.
2. Huelga permitida o tolerada.
3. Huelga protegida.

En su primera etapa, la huelga era considerada como un delito desde el punto de vista legal, y por consiguiente se trata de paros obreros como protestas de hecho contra situaciones de explotación, desafiando las consecuencias de una transgresión a la Ley; esto lo encontramos en el artículo 925 del Código Penal de 1871, el cual a la letra dice:

“Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco o quinientos pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria del trabajo.” (De Buen L., 1987, p. 839).

La segunda fase se refiere a la huelga permitida o tolerada, ésta se basó en la libertad de trabajo derivada del liberalismo el cual significó un avance positivo al reconocer la libertad de trabajo ya que se admitía implícitamente la libertad de trabajar o no, por lo que no podía ya considerarse un delito la suspensión de labores.

Esto encuentra su consagración en la Constitución Mexicana de 1857.

Por último tenemos a la huelga protegida, y es en esta etapa donde se dan los movimientos obreros de Cananea y Río Blanco, y como consecuencia a éstos y otros eventos culminará con la creación de una nueva ley con la cual era necesario emprender una transformación que remodelara a la sociedad, liberándola de cualquier vestigio de la larga dictadura porfirista y revistiéndose con la justicia, la igualdad y la democracia, y en la cual los logros de la revolución laboral, tendrían que ponerse en práctica.

El país en este periodo, vivía en el quebranto económico, consecuencia de las agitadas luchas revolucionarias, sufría miseria en el campo, insalubridad, analfabetismo y carencia de recursos para hacer frente a las necesidades más urgentes, en medio de todo este problema, se promulgó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en donde por primera vez en el mundo se consagraban los derechos sociales, el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga.

En consecuencia a lo anterior, en el artículo 123 Constitucional se consagra el derecho de huelga como un derecho colectivo de los trabajadores, no sólo permitido, sino jurídicamente protegido.

3.3.2 Distintos conceptos de huelga

Para Gallart-Folch, la huelga debe entenderse como:

“La suspensión colectiva y concertada del trabajo, realizada por iniciativa obrera, en una o varias empresas, oficios o ramas de trabajo con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, político o bien manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales y otras.” (De Buen L., 1976, p. 841).

Para Jean Rivero y Jean Savatier “La huelga es la cesación concertada del trabajo por los asalariados, con el objeto de obligar al empleador, por este medio de presión, a aceptar su punto de vista sobre el problema objeto del litigio.” (De Buen L., 1976, p. 842).

Luisa Riva-Sanseverino, desde el punto de vista de la forma señala que la huelga puede considerarse como la “Abstención concertada del trabajo para la tutela de un interés profesional colectivo.” (De Buen L., 1976, p. 842).

Manuel Alonso Olea la define como “Cesación colectiva y concertada del trabajo por iniciativa de los trabajadores.” (De Buen L., 1976, p. 842).

Para Alonso García se trata del “Acto de perfección de un conflicto de trabajo, de naturaleza colectiva y económica, que

consiste en la cesación del trabajo llevada a cabo de manera libre y colectiva.” (De Buen L., 1976, p. 842).

De la Cueva señala que “La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrono.” (De Buen L., 1976, p. 843).

Para Trueba Urbina la huelga, en general, es “La suspensión de labores en una empresa o establecimiento con objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento económico, específicamente en el contrato colectivo de trabajo.” (Trueba Urbina, 1975, p. 368).

Para Nestor De Buen L. es “La suspensión de las labores en una empresa o establecimiento, decretada por los trabajadores, con el objeto de presionar al patrón para la satisfacción de un interés colectivo.” (De Buen L., 1976, p. 844).

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, es “La suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores” (Pina y Pina y Vara, 2001, p. 310).

En una reciente publicación (Wikipedia Enciclopedia Libre, 2006 Huelga, 2006 p. 1), huelga se refiere a una “Acción emprendida de

forma individual o por un colectivo social consistente en dejar de hacer una cosa o cosas, dentro de las funciones del colectivo o individuo, para ejercer una presión social, con vistas a la obtención de un objetivo concreto.”

Para Santiago Barajas Montes de Oca, la define como “La fórmula jurídica para el logro de determinados objetivos sociales como consecuencia de una pugna de intereses derivada de las condiciones de trabajo implantadas en un convenio colectiva.” (1999, p. 76)

El artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo señala que: “Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores” (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 145).

Desde un enfoque personal la huelga es la suspensión de labores dentro de una empresa o establecimiento con el objetivo de que sus demandas sean cumplidas, siempre y cuando estas peticiones no vayan en contra a la Ley.

3.3.2 Derecho a la Huelga y Derecho de Huelga

El derecho a la huelga es un derecho social, en la etapa en que el trabajo no merecía la preocupación del legislador, de manera que el patrón, depositario de la fuerza económica, podía decidir libremente sobre su empresa, la huelga constituía la reacción natural y

defensiva de los trabajadores ante la injusticia. Puede sustentar una tesis anarquista, de rechazo al Estado pero éste puede ser consciente de ellos y en esa medida prefiere convertir ese derecho en un instrumento jurídico de valor formal y eficaz. Es un derecho natural social.

El derecho de huelga encuentra su fundamento en la norma escrita y deriva del reconocimiento que hace el Estado de la existencia de un derecho social. Es un derecho legal.

El derecho de huelga presume un ambiente capitalista y una finalidad, que los trabajadores obtengan mediante la suspensión del trabajo, mejores condiciones de trabajo o el cumplimiento de las pactadas.

3.3.3 Clases de Huelga

De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, las huelgas se clasifican en:

1. Existentes
2. Inexistentes
3. Lícitas
4. Ilícitas
5. Justificadas, y
6. Por solidaridad

Huelga existente: Es el trámite de tipo procesal que, para operar la interrupción temporal de las labores, reúne los requisitos de fondo, forma y mayoría que la ley determina, expresamente, para el estallamiento de la huelga.

De la Cueva la define como "La suspensión de labores efectuada por las mayorías obreras, previa observancia de las formalidades legales y para alcanzar las finalidades asignadas por la Constitución a estos movimientos." (1984, t. II, pp. 602 y 603).

El artículo 444 de la Ley Federal del Trabajo dispone que "La huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450." (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 145).

Huelga inexistente: Es la huelga que se realiza sin cubrir de manera completa, total o tan sólo parcialmente, los requisitos de fondo, forma y mayoría que la ley establece expresamente. En tal forma que constituye la limitación más importante al derecho absoluto de huelga, que en contraste con su reconocimiento en el marco de la Ley Suprema lo neutraliza y altera a través de la ley reglamentaria.

Mediante esta plataforma procesal se condiciona el acopio de la autodefensa reivindicatoria, proletaria por excelencia, al permiso y consideración de las autoridades; en la especie, de manera

lamentable, a una auténtica autorización de la Junta competente de Conciliación y Arbitraje.

El manejo de su inexistencia se ha convertido en un incidente procesal con objeto de que la Junta competente de Conciliación y Arbitraje califique y autorice su realización.

La huelga es, en concreto, inexistente cuando la misma se estalle por un número inferior de trabajadores al señalado en la Fracción II del artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo.

También se considerará como inexistente cuando no persiga alguno de los objetivos precisados por el legislador en el artículo 450 de la ley, y en esencia, el propósito de reestablecer el equilibrio económico violado, considerándose como inexistente aquélla que no esté orientada en tal sentido.

El artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo menciona que:

“La huelga es legalmente inexistente si:

1. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;
2. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

3. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452*.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.” (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 147).

Huelga lícita: Nuestra Carta Magna en su artículo 123, apartado A, fracción XVIII, de la Constitución previene que:

“Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2006, p. 162).

En una reciente publicación (Biblioteca Jurídica de la UNAM), en su Revista Jurídica (número 92) señala que “Son consideradas huelgas lícitas aquéllas que al perseguir el equilibrio entre los factores de la producción se orientan a realizar, dentro del mundo moderno, la concertación social.” A este tipo de huelga se asigna la misión de conciliar los intereses del capital y del trabajo dentro de los conflictos colectivos.

* Con las reformas de 1980, este artículo corresponde al 920 de la Ley Federal del Trabajo.

Huelga ilícita: Los casos en que se considera ilícita se encuentran en el artículo 445 de nuestro ordenamiento jurídico, el cual señala: "La huelga es ilícita:

1. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y
2. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno." (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 145).

La declaración de ilicitud, en los términos de ley, tiene como consecuencia que:

"Se declaren terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas que participaron en los actos violentos de que se trata, pues quienes fueron ajenos a los mismos no pueden ser sancionados con la pérdida de sus derechos laborales, por haber dado motivo para ello." (Trueba Urbina, 1965, p. 375).

La ley en su artículo 446 define a la huelga justificada como "Aquella cuyos motivos son imputables al patrón." (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 145).

La imputabilidad responde a la necesidad de determinar si la huelga ha sido el resultado de una acción u omisión empresarial sancionable o un acto infundado de los trabajadores. Para lograr la imputabilidad, es necesario que los trabajadores tramiten primero el

incidente respectivo de liquidación de los salarios; y es hasta después de estallada la huelga y de ser calificada existente, cuando se podrá tramitar el incidente de imputabilidad correspondiente, con el objeto de que, en su momento, el patrón se considere responsable del conflicto. Este incidente sólo podrá ser tramitado a instancia de parte únicamente por los trabajadores.

Su efecto es que obliga al patrón a que cubra a los huelguistas el monto integral de los salarios caídos de los cuales fueron privados hasta la normal reanudación de las labores.

Por último, tenemos a la huelga solidaria, la cual generalmente ocurre entre sindicatos pertenecientes a una misma rama industrial, comercial o de servicios.

Las llamadas huelgas por solidaridad podrían ser consideradas improcedentes contradiciendo lo dispuesto en el artículo constitucional 123 fracción XVIII en virtud de que con ellas no se busca en ningún momento el equilibrio entre los factores de la producción y en consecuencia no se llega a reunir jamás el requisito de fondo exigido para que una huelga pudiera ser tutelada jurídicamente.

Dichas huelgas, además de no reunir el citado requisito de fondo, tampoco reúne los de forma, ya que como se ha expresado,

el periodo de prehuelga tiene como finalidad fundamental conseguir un acuerdo entre las partes, y en las llamadas huelgas por solidaridad no cabe la idea de conciliación porque las partes en conflicto no se encuentran en desequilibrio.

Así se puede dar el caso de que un patrón, emplazado por una huelga solidaria comparezca a la audiencia de avenimiento y manifieste libremente que apoya moral y económicamente la huelga que apoyan sus trabajadores y que le interesa su desarrollo legal, por lo que no pretenderá terminarla y aún a pesar de que no haya conflicto en su empresa la huelga puede llegar a estallar.

3.3.4 Objetivos de la Huelga

Los objetivos de la huelga y con los cuales tiene procedencia la misma, los encontramos señalados en el artículo 450 de la Ley Federal del trabajo que a la letra dice:

“La huelga deberá tener por objeto:

- I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;
- II. Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

- III. Obtener de los patronos la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;
- IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;
- V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;
- VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y
- VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis." (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 146-147).

Para ello habría que resaltar como principales diferencias entre un contrato ley y un contrato colectivo de trabajo, las siguientes:

- a) El contrato ley es un contrato de Industria y el contrato colectivo es de empresa.
- b) El contrato ley se solicita ante la Secretaría de Trabajo y el contrato colectivo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- c) El contrato ley debe firmarse por varios patronos, en tanto que el colectivo por uno solo.
- d) El contrato ley es revisable noventa días antes de su vencimiento, el contrato colectivo, sesenta días antes.
- e) El contrato ley no puede exceder de dos años, mientras el contrato colectivo es o puede ser por tiempo indefinido.

Desde luego la huelga para que sea declarada legal debe reunir requisitos, entre otros que tenga al menos uno de los objetivos señalados con anterioridad, y que sea realizada por la mayoría de los trabajadores.

3.3.5 Requisitos de la Huelga

Antes de mencionar los requisitos de la huelga es necesario señalar que es un acto jurídico, ya que se necesita de la manifestación de la voluntad, para su existencia, se necesitan ciertos requisitos que por su naturaleza alcanzan la categoría de elementos esenciales y la omisión de algunos de éstos, tendrá como efecto la inexistencia de la misma.

De acuerdo a la clasificación que realiza Mario de la Cueva existen tres requisitos:

1. Requisitos de forma;
2. Requisito de mayoría obrera y;
3. Requisitos de fondo.

Los requisitos de forma se refieren a una condición procesal y estos los encontramos en el artículo 920 de nuestro ordenamiento jurídico, el cual señala:

“El procedimiento de huelga se iniciara mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Se dirigirá por escrito al patrón y en el se formularan las peticiones, anunciaran el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresaran concretamente el objeto de la misma y señalaran el día y hora en que se suspenderán las labores, o el termino de prehuelga;
2. Se presentara por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo mas próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisara telegráfica o telefónicamente al presidente de la Junta.
3. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta ley. El termino se contara a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.” (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 352-353).

Con lo que respecta a los requisitos de mayoría obrera se encuentra en el artículo 451 fracción II la cual reza:

“La suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, solo podrá promoverse como causa para solicitar

la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460*, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos;" (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 147).

Y el artículo 459 fracción I que a la letra dice: "La huelga es legalmente inexistente si:

I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;" (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 147).

Los requisitos de fondo para Mario de la Cueva, es "El fin asignado por la Constitución a estos movimientos y consiste en la búsqueda del equilibrio entre los factores de producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital." (De Buen L., 1987. p. 863).

El artículo 451 fracción I de la ley de nuestra materia señala: "Para suspender los trabajos se requiere:

Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;" (Ley Federal del Trabajo, 2002, p. 147).

* De acuerdo con las reformas de 1980, este artículo corresponde actualmente al 929 de la Ley Federal del Trabajo.

3.3.6 Procedimiento de Huelga

La característica del procedimiento de huelga, reside en el derecho de presión que comprende el periodo de prehuelga.

Mediante el procedimiento de huelga se pretende el retorno de las relaciones laborales a un orden ya establecido entre trabajadores y patrones, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la interpretación, cumplimiento o ajuste de prestaciones económicas, alteradas por una violación de los derechos de los trabajadores.

Toda huelga pasará por tres importantes etapas:

1. Periodo de gestación
2. Periodo de prehuelga
3. Periodo de huelga estallada.

El primer periodo llamado de gestación se iniciará en el momento en que dos o más trabajadores se unan en defensa de sus intereses comunes, y se elabore el pliego de peticiones el cual deberá ser por escrito y deberá manifestar las intenciones de ir a la huelga en caso de que no fueran satisfechas las prestaciones reclamadas.

El pliego petitorio debe contener:

1. El propósito de los trabajadores de ir a la suspensión de labores en la empresa, con la indicación del día y la hora en que tendrá lugar la suspensión;
2. Presentar el escrito ante la autoridad del trabajo más próxima al lugar de la ubicación del centro de trabajo;
3. El término para llevar a cabo la suspensión del trabajo no será menor a seis días hábiles, cuando se trate de servicios públicos, el término será de diez días, contado a partir del momento en que el empleador reciba la notificación del emplazamiento a huelga.

La notificación, tendrá como efecto constituir al demandado en depositario de la totalidad de los bienes de la empresa, de esta misma y del local de su ubicación, bajo pena de responsabilidad en caso de incumplir esta obligación.

Dentro de esta etapa, el demandado contestará el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del escrito de emplazamiento, en el cual manifestará lo que a su derecho convenga.

En esta etapa la clase trabajadora es la parte más importante, ya que es precisamente quien plasma sus intereses en el pliego petitorio que deberá hacer llegar a la autoridad correspondiente y está a su vez al patrón quien notificará a la parte patronal por medio del emplazamiento iniciando en este mismo momento el periodo llamado de prehuelga.

El periodo de prehuelga deberá tener como finalidad principal conciliar a las partes y para ello, la Junta fijará el día y hora para que tenga lugar la audiencia de avenimiento o conciliación.

Si el patrono opone la excepción de falta de personalidad del sindicato promoverte o de la incompetencia de la Junta, se resolverá de inmediato, esto significa que desde el momento de recibir el emplazamiento, todos los días y horas se convierten en hábiles debido a la naturaleza y urgencia del conflicto.

Existen medidas para que tanto trabajadores como patrones concurren a la audiencia de conciliación. En el caso de los trabajadores, si no asisten a dicha audiencia, la ley dispone que se suspenderá el término para llevar a cabo la suspensión de labores, como consecuencia, se tendrá que volver a empezar con dicho procedimiento. En el caso de los patrones, el presidente de la junta, podrá emplear los medios legales de apremio. Esto lo encontramos en el artículo 927 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo.

Es también en la audiencia de conciliación donde deberá señalarse, si es necesario personal de emergencia para que labore en caso de que se suspendan las labores y así evitar perjuicios a la producción y a la empresa. Si los huelguistas se niegan a prestar estos servicios, el patrón tendrá el derecho de contratar a otros trabajadores, y en caso de ser necesario, la Junta podrá solicitar la ayuda de la fuerza pública.

Es importante aclarar que los trabajadores que laboren como emergentes no podrán por ningún motivo ser considerados como esquirols (rompe huelgas).

No existe un periodo máximo de prehuelga lo que ocasiona que se complique la situación de las empresas y de los propios trabajadores, pues un sindicato con mala fe tiene la posibilidad de emplazar a huelga y conceder a la empresa un periodo de prehuelga indefinido durante el cual el patrón actúa como un simple depositario de sus bienes, con todas las incomodidades y limitaciones que ello implica. Sin embargo, cabe aclarar que la prórroga de este término podría hacerse de mutuo acuerdo entre los trabajadores y los patrones.

El siguiente periodo llamado de huelga estallada se inicia en el mismo instante en que se suspendan labores, el cual se llevará a cabo, en el supuesto que no exista una conciliación.

En dicho periodo las partes ofrecen las pruebas que consideran apropiadas, entre otras la más importante es el recuento de los trabajadores, pues si no se representa el interés mayoritario de éstos, se llegaría a declarar improcedente la huelga, en perjuicio del trabajador al perder los salarios caídos.

Nuestra legislación Mexicana establece que con relación al recuento de trabajadores deberán ser considerados por la empresa aquellos trabajadores que hubieran sido despedidos de sus labores después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento a huelga, sin importar si la empresa fue emplazada inmediatamente o no.

Dentro del proceso de huelga, ésta puede ser declarada:

- a) Existente si reúne los requisitos de fondo, forma y mayoría.
- b) Inexistente si le faltaron los requisitos referidos.
- c) Ilícita si ejecutan actos violentos.
- d) Lícita si tuviera por objeto el equilibrio entre los factores de producción.

3.3.7 Procedimiento Práctico de la Huelga

El escrito de emplazamiento de huelga deberá dirigirse al patrón y presentarse por duplicado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El patrón deberá contestar el pliego petitorio en un plazo máximo de 48 horas, ya que de no hacerlo se le tendrá por inconforme.

La Junta señalará día y hora para la junta o audiencia de avenimiento. En donde se procura que las partes lleguen a un arreglo, en caso contrario se designará al personal de emergencia que proceda, la huelga deberá estallar el día y la hora indicada, de lo contrario se declara improcedente. Deberá siempre limitarse a la simple suspensión de labores, sin olvidar que la única sanción para los trabajadores que suspendan labores sin cumplir con los requisitos sería la rescisión de su contrato laboral sin responsabilidad para el patrón.

La consecuencia del procedimiento de huelga ante la Junta es que si en el laudo los motivos de dicho movimiento son imputables al patrón, el tribunal condenará a éste a las peticiones de los trabajadores que sean procedentes, además de pagar los salarios caídos de los días que haya durado el conflicto.

En tal virtud se comprende que el derecho de huelga se encuentra protegido jurídicamente al otorgar a los trabajadores todas las garantías necesarias y a la vez prestando el auxilio que se requiera para suspender labores pacíficamente.

CAPÍTULO 4

EL JUICIO DE AMPARO SOCIAL EN MATERIA LABORAL

CAPÍTULO 4 EL JUICIO DE AMPARO SOCIAL EN MATERIA LABORAL

4.1 Nociones Básicas del Amparo

El problema de proteger las normas del orden jurídico contra su violación por parte de las personas jurídicas de carácter público, es sumamente difícil de resolver en la práctica, porque equivale a encontrar un medio para que la fuerza y el poder, quede sujeto por el Derecho, por el orden jurídico. Sin embargo, existen dos soluciones para esta situación:

1. Los sistemas de control político; y
2. Los sistemas de control judicial.

Una de las formas de los sistemas de control político ha consistido, en establecer una especie de cuarto poder, diverso del Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Este poder, a solicitud de cualquiera de los tres mencionados, examinaría la legalidad o ilegalidad constitucional de los actos del poder a quien se señalara culpable de violar la constitución, declarando nulo y privado de efectos tales actos constitucionales.

El sistema de control o protección conservadora del orden jurídico realizado mediante el poder judicial tiene muchas posibles variantes de detalle y ese es el sistema establecido los artículos 103 y 107 principalmente. Hay una Ley de Amparo, que reglamenta estos artículos para hacerlos aplicables en la práctica, la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

El artículo 107 en sus primeras fracciones establece los lineamientos generales relativos al juicio de amparo, las fracciones posteriores se refieren a los fundamentos del procedimiento respectivo; sólo es procedente contra actos o leyes de las autoridades, nunca contra actos de los particulares se seguirá exclusivamente a solicitud de la parte agraviada y la sentencia se ocupará del caso concreto.

La ley de Amparo regula la materia y es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

De acuerdo a la ley de Amparo, en su artículo 1º señala:

“El juicio de amparo tiene por objetivo resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes actos de la autoridad que violen las garantías individuales
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". (Ley de Amparo, 2004, p. 11)

Las autoridades que conocen del juicio de amparo:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación
2. Tribunales Colegiados de Circuito.
3. Juzgado de Distrito

Las partes del Juicio de Amparo son:

1. Parte agraviada: Es la solicitante del Amparo o quejoso, la afectada por la ley o actos de autoridad inconstitucionales
2. Autoridad o autoridades responsables: Es la demanda contra quien se promueve el juicio
3. Posible tercero perjudicado: Persona o personas que tienen interés en la que subsistencia de la ley o acto que se combate.
4. Ministerio Público: Actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio.

En cuanto al procedimiento, el amparo puede ser directo o indirecto.

AMPARO DIRECTO: es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y procede contra sentencias definitivas o

laudos o resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Este tipo de amparo procede de acuerdo al artículo 159 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso

- I. Cuando al quejoso no se le cite a Juicio, o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el Juicio que se trate.
- III. Cuando no se le reciba las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, o a su representante o apoderado.
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

- VII. Cuando sin su culpa, se reciban sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos, de manera que no pueda alegar sobre ellos.
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho, con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones mencionadas.
- X. Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo continúe el procedimiento, después de haber promovido una competencia o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del Juicio.” (Ley de Amparo, 2004, p. 69).

AMPARO INDIRECTO: La procedencia del juicio de amparo indirecto se encuentra prevista en el Artículo 107 constitucional fracciones III incisos b) y c), y VII, así como lo que se señala en el artículo 114 de la Ley de amparo el cual señala:

“Artículo 114 de la Ley de Amparo: El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con

motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.” (Ley de Amparo, 2004, p. 54-55)

En algunos casos se tramita la suspensión del acto reclamado, de oficio principalmente cuando se trate de actos que pongan en peligro la vida, deportación, destierro o los casos señalados en el artículo 22 de la Constitución Política Mexicana, así como actos de imposible reparación. En los demás casos, el quejoso tendrá que solicitar dicha suspensión. Dicha suspensión, puede ser en dos etapas:

1. PROVISIONAL: Pretende que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se dicte la suspensión definitiva, por lo tanto, puede autorizarse de inmediato.
2. DEFINITIVA: Se niega o se otorga después de un procedimiento sumamente breve, tomado en consideración los elementos del caso y después de oír a las partes.

4.2 El Procedimiento del Amparo Social

4.2.1 Partes del Amparo Social

A. QUEJOSO: Es aquella persona física, moral privada (sociedades y asociaciones), moral social (sindicatos y comunidades agrarias), o

personas morales de derecho público (organismos descentralizados) que solicita a la autoridad competente que se le restituya en alguna de sus garantías que le fue violada o transgredida por alguna autoridad.

En nuestro caso en concreto, el quejoso será aquella persona que designe un grupo de trabajadores debido a que alguna autoridad transgredió una misma garantía a cada uno de ellos y que sean miembros del mismo centro de labores; este representante, tendrá que presentar ante el Juez de Distrito un escrito donde se señalen los generales del grupo de quejosos su actividad, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Además esta persona deberá ser Licenciado en Derecho con cédula profesional, ya que se trata de un caso en el cual una autoridad, transgredió una garantía.

El interés jurídico del quejoso es que se le restituya o incorpore su derecho

B. AUTORIDAD RESPONSABLE: Es aquélla que viola un derecho público subjetivo. "Es aquel órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinar de una manera imperativa" (Burgoa Orihuela, p.2002).

La autoridad responsable "Es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados" (Arellano García, 1983. p.474).

Podemos entender a la autoridad como aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto reclamado. En razón a esta definición de autoridad existen dos tipos: Ordenadora y Ejecutora.

El acto de autoridad consta de tres características principales:

1. Unilateral: Sólo la autoridad puede emitirlo.
2. Imperativo: Implica una orden.
3. Coercible: Se cumple aún en contra del sujeto.

Por lo anterior, expuesto, la autoridad sólo puede ser una persona que esté dotada por el Estado con esta facultad.

En nuestro caso, la autoridad responsable es el Presidente de la Junta ya sea Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, dependiendo de la competencia.

El interés que tiene la autoridad es que se mantenga firme el acto de autoridad.

C. TERCERO PERJUDICADO: Es la contraparte del actor en el juicio principal, en nuestro caso sería la empresa como persona moral y como persona física el patrón o el representante de la misma.

La ley de amparo le permite deducir todos los derechos que corresponden a una parte como son: argumentar hechos contradictorios a los expuestos por el quejoso, pretender sobreseimiento del amparo por alguna causa de improcedencia, ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos, iniciar incidentes, entre otros.

En términos generales el tercero perjudicado es aquél que en un procedimiento de amparo, pretende deducir derechos sin ser actor o demandado

El interés que tiene el tercero perjudicado es que se mantenga firme el acto de autoridad, ya que él, en el juicio principal, resultó favorecido.

D. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL: El papel que juega esta Institución es la de velar por la observancia del orden constitucional, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos

constitucionales y legales que consagran las garantías y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Es la parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes dentro del juicio.

El Ministerio Público Federal realiza pedimentos para conceder o no el amparo.

4.2.2 Principios del Amparo Social

Existen 6 principios que rigen al amparo los cuales son:

Principio de Instancia de Parte Agraviada: Significa que solo aquel gobernado que sufre el acto de autoridad está en posibilidad de promover un juicio de amparo. En este caso, es un grupo de personas que se vio transgredido en una misma garantía y por la misma autoridad.

Principio de Agravio Personal y Directo: Esto quiere decir que solo la persona que recibe en su esfera jurídica un agravio personal y directo puede ejercitar el juicio de amparo.

Principio de Definitividad: Sólo se podrá promover el amparo una vez que se hayan agotado los recursos y medios de defensas correspondientes a cada materia. En nuestra materia, objeto de estudio, el amparo se interpondrá después de que se haya dictado

un laudo, ya que no existe recurso o medio de defensa posterior a éste.

Relatividad de la Sentencia: La resolución dictada en un juicio de amparo, sólo va a proteger a la persona que lo promovió, en nuestro caso, amparará sólo al grupo de personas que lo promovieron, es decir, si otra persona la cual se le haya afectado una garantía en la misma situación que al grupo, si ésta no forma parte de aquel, no se verá beneficiada por la resolución.

Principio de Estricto Derecho: El Tribunal Colegiado de Circuito tiene que obedecer los argumentos hechos por el quejoso en los conceptos de violación.

Principio de Suplencia de la Queja: El Tribunal Colegiado de Circuito tiene que hacer valer los errores o deficiencias que hayan en la demanda de amparo formulados por el quejoso y tendrá la obligación de suplirlos para que no se quede en estado de indefensión.

4.2.3 Procedencia del Amparo Social

El amparo social procede en los siguientes casos:

- I. Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo
- II. Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica

III. Huelga

Por lo tanto, estamos frente a un juicio de amparo directo ya que necesitamos de un laudo que ponga fin al conflicto para poder interponer un juicio de amparo.

Para poder interponer este amparo contamos con un término de 15 días a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación del laudo.

4.2.4 La demanda del amparo social

La demanda deberá tener los requisitos que señala el artículo 166 en sus primeras cinco fracciones de la Ley de Amparo.

- I. Nombre y domicilio del quejoso: En este caso se pondrá el nombre de todos los quejosos, así como el de la persona que los representa, éste deberá ser un Licenciado en Derecho con cédula profesional; con lo que respecta al domicilio, será señalado ya sea el domicilio de alguno de los quejosos o el lugar donde labora su representante.
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado: En el caso de ser una persona moral, se señalará el nombre o razón social, así como su apoderado legal, en caso de ser persona física, se pondrá el nombre de ésta así como el de su representante; el domicilio será el lugar de trabajo.

- III. La autoridad o autoridades responsables: Se debe de saber con certeza quien es la autoridad responsable, pudiendo ser una ordenadora y una ejecutora.
- IV. Acto de autoridad: Es importante señalar qué se está impugnando, y a qué autoridades, esto con el fin de que el Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito determine si el acto, viola o no una garantía social, si es constitucional o inconstitucional y si lo niega o lo sobresee. En este caso el acto de autoridad es un laudo.
- V. La fecha en que fue notificado el laudo
- VI. Preceptos constitucionales violados: Dentro de los preceptos violados puede estar el artículo 5, 14, 16, 27 o 123, todos estos Constitucionales, según el caso concreto.
- VII. La ley que se haya aplicado de forma inexacta o que haya dejado de aplicarse, cuando sean leyes de fondo o cuando se funde en los principios generales de Derecho

La demanda deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable y debe tener un anexo que es independiente del Amparo, en el cual se pondrá que se incorpora la demanda de amparo, acompañada de 8 copias como mínimo (dos para el expediente principal, una para cada parte dentro del juicio y dos para el caso de que se haya solicitado la suspensión), en caso de haber más de una autoridad responsable, presentar una copia más por cada autoridad responsable, solicitando se envíe todo al Tribunal Colegiado en Turno.

La autoridad responsable realiza lo siguiente:

1. Recibe y verifica la demanda.
2. Revisa que se exhiban las copias, en caso de que no se anexen las copias, procederá a la prevención para que en un término de 5 días exhiba las mismas y si no lo hace la autoridad la enviará al Tribunal informando que no se exhibieron las copias correspondientes y éste tendrá por no interpuesta la demanda.
3. Decreta la suspensión del acto.
4. Envía al Tribunal Colegiado en Turno las constancias originales y el informe con justificación.
5. Turna la demanda al Tribunal Colegiado en Turno verificando la competencia por materia y turno.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable remitirá la copia correspondiente al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro de un término de tres días hábiles, al mismo tiempo rendirá su informe con justificación.

El Secretario de Acuerdos, revisa la demanda y podrá emitir distintos autos como:

Auto Admisorio: Como su nombre lo indica aquí se admite la demandas, se registrará en el Libro de Gobierno y se le designa el número de expediente; aquí si la autoridad responsable no le dio aviso ni al tercero perjudicado ni al Ministerio Público Federal, deberá darlo a conocer para que el Tribunal les notifique en un término no mayor de 10 días hábiles, esto con la finalidad de que el tercero perjudicado manifieste lo que a su derecho convenga, y el Ministerio Público realice su función de vigilancia en el proceso, para notificar, reconocimiento de personalidad para las autorizaciones tanto amplias como simples.

Por lo que se refiere a la autorización en términos amplios se tendrá que señalar que con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Amparo señalan a su representante legal para que éste pueda interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de sus representados.

Con respecto a la autorización simple, sólo se pone para recibir notificaciones.

En esta etapa si al quejoso se le olvidó anexar algo en la demanda se le ordena lo haga previo pago de derechos.

Auto de Prevención por Irregularidades: Esto es para subsanar algún error en la demanda como la falta de algunos de los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo, si no se subsanan las deficiencias en un término de 5 días hábiles se tendrá por no interpuesta la demanda. Si el Tribunal Colegiado de Circuito encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará su decisión a la autoridad responsable.

Auto de Incompetencia: Ésta podrá ser por territorio, materia y turno.

La competencia por territorio se refiere a que la República Mexicana está delimitada por 29 circuitos, por lo tanto tenemos que ver en qué circuito se encuentra el conflicto para acudir al Tribunal correcto. En caso de que la materia sea federal no importa en qué lugar se presente la demanda.

La competencia por materia se refiere a que el Magistrado conozca de una materia específica (civil, penal, laboral, administrativa), sin embargo, puede darse los casos en que esta competencia sea mixta, esto depende del número de población existente en cada uno de los circuitos, ya que, entre más población haya en un circuito, las materias serán más especializadas.

La competencia por turno se refiere al Tribunal que haya tocado, a este Tribunal lo designa una computadora.

Auto de Improcedencia: Este auto debe de estar fundado en el artículo 73 de la Ley de Amparo el cual señala:

“El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.
Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. la autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 de este ordenamiento.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. en el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del

procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

- XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
- XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;
- XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. (Ley de Amparo, 2004, p. 63-37)

Cuando en la demanda se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la demanda se desechará de plano.

Auto de Impedimento: Cuando existe un conflicto de intereses entre la autoridad y alguna de las partes, estas causales las encontramos en el Art. 67 y 68 fracción II de la Ley antes mencionada.

El artículo 66 de la Ley de Amparo nos señala que no podrán conocer del asunto los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito o Jueces de Distrito cuando:

- I. "Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.

- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo.
- IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.
- V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes.
- VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.” (Ley de Amparo, 2004, p. 32-33).

El artículo 68 fracción II de la Ley de Amparo señala:

“Artículo 68: El impedimentos se clasificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en el acuerdo en que se dé cuenta, conforme a las siguientes reglas:

- II. La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los ministros de la misma Sala y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito” (Ley de Amparo, 2004, p. 33-34).

Si procede el impedimento, el Secretario de Acuerdos substituirá al Magistrado en ese asunto, si no procede se le ordenará que conozca del mismo. Cuando el impedimento afecte a dos o más de los Magistrados, conocerá del asunto el Tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

4.2.5. Informe con Justificación

El informe con justificación es un escrito que se le pide a la autoridad responsables y tiene por objeto precisar si es o no cierto el acto de autoridad, si es cierto, se cierra la litis y pasa a resolución, esto porque en el amparo directo no se presentan pruebas, ya que el Magistrado tiene todas las actuaciones del expediente que dio origen al juicio de amparo

4.2.6 Resolución

Es aquélla en la que los Magistrados llegarán a una decisión para resolver el asunto y ver si concede, niega o sobresee el asunto. La resolución se tomará de la siguiente manera:

Como bien sabemos los Tribunales Colegiados de Circuito, están conformado por tres magistrados, entre ellos encontramos al Magistrado Presidente, el cual es que lleva el turno correspondiente de cada asunto y designa al Magistrado Proyectista, que como su nombre lo dice, es aquél que va a realizar el proyecto de resolución.

Los Magistrados listarán los asuntos (proyectos de sentencia), con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo

retirarse por más de una vez. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

En lo que se refiere a los votos, cuando hablamos de unanimidad nos referimos a que los tres Magistrados votaron en el mismo sentido acerca del proyecto de resolución.

El Magistrado de Circuito que diferencie de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

En caso de que fuere aceptado el proyecto de resolución, se eleva a sentencia y se manda a engrosar para ser firmado por los Magistrados dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Si el proyecto no se aprobara, la ley de amparo en su artículo 188 último párrafo señala: "Se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de 15 días hábiles" (Ley de Amparo, 2004, p. 78).

4.2.7 La Sentencia

La sentencia sólo beneficiará al grupo colectivo que promovió el amparo y deberá contener los requisitos que se encuentran en el artículo 77 de la ley citada con anterioridad, los cuales son:

- I. “La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.” (Ley de Amparo, 2004, p. 39)

La sentencia podrá ser dictada en tres sentidos:

- A. La Justicia de la Unión ampara y protege
- B. La Justicia de la Unión no ampara ni protege
- C. La Justicia de la Unión sobresee

Cuando la Justicia de la Unión ampara y protege es con el fin de obligar a la autoridad responsable a que actúe respetando las garantías del quejoso.

La Justicia de la Unión sobresee los asuntos cuando esté presente en alguna de las causales del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Las causas por las que se puede sobreseer el asunto las encontramos en el artículo 74 de la Ley de Amparo y son:

- I. "Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea

del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en este mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarara que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operara el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia". (Ley de Amparo, 2004, p. 39-40)

Contra este amparo es procedente el recurso de queja cuando:

Artículo 95 fracción IX "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso." (Ley de Amparo, 2004, p.46).

El recurso se podrá interponer dentro del año siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación al quejoso de que deberá

cumplirse la sentencia.

CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN

Hemos visto que desde el tiempo de los romanos, el hombre buscaba una manera de protegerse ante los actos de autoridad como lo es la figura de la **intercessio**, que aunque no es propiamente un amparo como tal, tenía como finalidad impedir o paralizar sus efectos o su ejecución de los actos que emitía la autoridad, además le permite a una persona acudir a una autoridad para frenar los actos de otra.

En México tenemos nuestro primer antecedente en los **Sentimientos de la Nación**, ya que nos establece algunos preceptos que nos van encaminando hacia un amparo ya que, se establece algunas garantías para los gobernados.

Pero fue hasta la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos regula, en donde se establece el juicio de amparo como tal en sus artículos 103 y 107 consagra el juicio de amparo, y es de estos artículos de donde deriva la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos sociales, desde el inicio de la Constitución han formado parte de su patrimonio jurídico.

Los derechos sociales tienen las siguientes características:

1. Son derechos que se dirigen como exigencias al Estado. Se trata de que el Estado actúe proporcionando los medios o los recursos para el goce de estos derechos.
2. Existen individuos o grupos que no cuentan con los recursos materiales para satisfacer sus necesidades básicas, por lo que se convierte en un imperativo ético lograr dicha satisfacción; esto es lo que le otorga fundamento a este tipo de derechos.
3. Los derechos sociales son un conjunto de normas que sustentan la actuación del Estado en su prestación para la satisfacción de las necesidades básicas.

Ahora que sí lo vemos desde el punto de vista de nuestro objeto de trabajo, los derechos sociales se refieren a los derechos que tiene todo trabajador, más específicamente el de huelga y sindicalización.

Desde mi punto de vista, los Derechos Sociales son todos aquellos que el Estado les da un trato especial debido a que se trata de proteger a las clases menos favorecidas como lo son los trabajadores, agricultores, niños, ancianos, mujeres, entre otros.

La suspensión colectiva de las relaciones de trabajo, consiste principalmente en conservar la existencia de la relación, el cuál es suspendido por alguna causa legal.

La terminación colectiva de las relaciones de trabajo es la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, organizativas, técnicas o de producción; y se considere que el despido colectivo de trabajadores contribuirá a superar el estado de crisis de la empresa.

En la terminación colectiva, existe un procedimiento establecido para proteger al trabajador contra decisiones arbitrarias de la empresa y obligarla a que cuando se efectúe mediante causas justificadas, exista un procedimiento que garantice las indemnizaciones a los trabajadores.

De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, las huelgas se clasifican en existentes, inexistentes, lícitas, ilícitas, justificadas y por solidaridad.

Los objetivos de la huelga y con los cuales tiene procedencia la misma, los encontramos señalados en el artículo 450 de la Ley Federal del trabajo.

Toda huelga pasará por tres importantes etapas, periodo de gestación, periodo de prehuelga y huelga estallada.

El escrito de Emplazamiento de huelga deberá dirigirse al patrón y presentarse por duplicado ante la Junta de Conciliación y arbitraje.

El patrón deberá contestar el pliego petitorio en un plazo máximo de 48 horas, ya que de no hacerlo se le tendrá por inconforme.

La Junta señalará día y hora para la junta o audiencia de avenimiento en donde se procura que las partes lleguen a un arreglo, en caso contrario se designará al personal de emergencia que proceda, la huelga deberá estallar el día y la hora indicada de lo contrario se declara improcedente. Deberá siempre limitarse a la simple suspensión de labores, sin olvidar que la única sanción para los trabajadores que suspendan labores sin cumplir con los requisitos sería la rescisión de su contrato laboral sin responsabilidad para el patrón.

La consecuencia del procedimiento de huelga ante la Junta es que si en el laudo los motivos de dicho movimiento son imputables al patrón, el tribunal condenará a éste las peticiones de los trabajadores que sean procedentes, además de pagar los salarios caídos de los días que haya durado el conflicto.

El juicio de amparo es un procedimiento que inicia con una demanda en donde el quejoso va a ejercitar una acción

constitucional para que el órgano jurisdiccional de amparo le restituya en el goce y disfrute de la garantía que le ha sido vulnerada por un acto de autoridad.

Existen dos tipos de amparo directo e indirecto. En el amparo directo conoce el Tribunal Colegiado de Circuito, mientras que en el indirecto conocen los Juzgados de Distrito.

Las partes del amparo social son: quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y ministerio público federal.

Existen 6 principios que rigen al amparo los cuales son:

- A. Principio de Instancia de Parte Agraviada
- B. Principio de Agravio Personal y Directo
- C. Principio de Definitividad
- D. Relatividad de la Sentencia
- E. Principio de Estricto Derecho
- F. Principio de Suplencia de la Queja

El amparo social procede en los siguientes casos:

1. Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo
2. Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica
3. Huelga

Por lo tanto estamos frente a un juicio de amparo directo ya que necesitamos de un laudo que ponga fin al conflicto para poder interponer un juicio de amparo.

Para poder interponer este amparo contamos con un término de 15 días a partir del día siguientes en que haya surtido efectos la notificación del laudo.

La demanda deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable y debe tener un anexo que es independiente del Amparo, en el cual se pondrá que se incorpora la demanda de amparo, acompañada de 8 copias como mínimo (dos para el expediente principal, una para cada parte dentro del juicio y dos para el caso de que se haya solicitado la suspensión), en caso de haber más de una autoridad responsable, presentar una copia más por cada autoridad responsable, solicitando se envíe todo al Tribunal Colegiado en Turno.

La resolución es aquélla en la que los Magistrados llegarán a una decisión para resolver el asunto y ver si concede, niega o sobresee el asunto.

La sentencia sólo beneficiará al grupo colectivo que promovió el amparo y deberá contener los requisitos que se encuentran el artículo 76-Bis de la Ley de Amparo, ésta podrá ser dictada en tres sentidos:

- I. La Justicia de la Unión ampara y protege.
- II. La Justicia de la Unión no ampara ni protege.
- III. La justicia de la Unión sobresee.

Desde mi punto de vista, este trabajo ayudaría mucho en la práctica, ya que como dije en la introducción del mismo, habría menos carga de trabajo para los Tribunales Colegiados de Circuito que son los que conocen de amparo directo y por consiguiente, la justicia sería más pronta y expedita. Además de que socialmente es muy útil, ya que ayuda económicamente a las clases más desprotegidas como es el caso de los trabajadores.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2007).
México: Sista

Honorable Congreso de la Unión, (2007). *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: SISTA.

Honorable Congreso de la Unión, (2007). *Ley Federal del Trabajo*. México: SISTA.

Barajas Montes de Oca, S. (1997). *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho del Trabajo*. México: McGraw-Hill.

Bermudez Cisneros, M. (2000). *Derecho del Trabajo*. México: Oxford.

Burgoa Orihuela, I. (2002). *El Juicio de Amparo*. México: Porrúa.

Climent Beltrán, J. (2001). *Derecho Procesal del Trabajo*. (3ª. Ed). México: Esfinge.

De Buen L, N. (1987). *Derecho del Trabajo*. (7ª. Ed). Tomo II, México: Porrúa.

Guerrero, Euquerio. (1990). *Manual de Derecho del Trabajo*. (6ª. Ed). México: Porrúa.

Canessa, M. (2007). Los derechos sociales en el marco de los derechos humanos. *Red de Información Jurídica*
[http:// www.cajpe.org.pe/guia/canes-1.htm](http://www.cajpe.org.pe/guia/canes-1.htm)